

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
ABOGADO

Señor

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE SUBA- BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. 2016-1781

EJECUTIVO DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE

SANJORGE UNIDAD DOS- PROPIEDAD HORIZONTAL

Contra CLAUDIA CANTOR

RECURSO DE REPOSICION

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ, actuando en mi calidad de apoderadojudicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA CANTOR PATIÑO**, demandada dentro del proceso de la referencia, a usted con el debido respeto le manifiesto que estando dentro del termino legal **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto de fecha 18 de agosto del año 2023, notificado por estado el día 22 de agosto de 2023**, con de acuerdo a las siguientes razones y fundamentos:

- 1- De acuerdo a la actuación procesal en la parte resolutive del auto se hace alusión A la **“liquidación del crédito presenta por la parte demandante”** debo manifestarle respetuosamente la despacho que la pate demandante a la fecha del 18 de agosto del año en curso no había presentado ninguna liquidación del crédito al respecto, tal y como lo ordena el articulo 446 del C.G.P, en sus numerales 1 y 2º, mucho menos el traslado que allí ordena por 3 días a la parte demandada, así como también se consagra en el artículo 110 ibidem al respecto.

Téngase en cuenta entonces su señoría que en ningún momento el despacho podría hacer alusión a piezas procesales o pruebas o elementos materiales probatorios que en ningún momento se han presentado ante la secretaria de su despacho, es mas en comunicación vía telefónica del día de hoy 22 de agosto e 2023, con el señor secretario Jhon Arciniegas me comunica que la parte demandante presento una posible liquidación el día 18 de agosto de 2023 a la hora de las 4 de la tarde; fecha en que se sustancio el auto motivo de recurso.

Es de resaltar claramente señora Juez que no es posible que el mismo día en donde la parte demandante presenta un posible escrito de liquidación (**según información telefónica del señor secretario, ya que en ningún momento se ha corrido el traslado en el artículo 446 del C.G.P, numeral 2º al respecto**); liquidación que no es conocida por la parte demandada para que se profiera una providencia haciendo alusión a una liquidación que nunca se había presentado; es de advertir su señoría que esta liquidación no cumple con los parámetros legales teniendo en cuenta que se debió presentar antes del día 22 de junio del año 2023, carga que le correspondía

*Calle 16 No. 4-25 oficina 901 Bogotá, Teléfono 6016966045 Celular 311-2213801 Email:
abogadomap@hotmail.com*

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
ABOGADO

hacerla a las partes según lo consagra el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

- 2- A contrario sensu el suscrito como apoderado de la parte demandada, si presento la liquidación del crédito en su debido término, más específicamente se hizo el día 21 de junio del año 2023, según se puso a disposición de la secretaria de su despacho para lo cual se pone en conocimiento el correo mediante el cual se anexo y se presentó dicha liquidación según los parámetros legales y ajustada a derecho según lo dispuesto por el despacho. (nuevamente se pone a consideración el correo para evidenciar lo dicho)

Al respecto se cumplido cabalmente con lo consagrado en la norma en comento y además el suscrito no tiene conocimiento si la secretaria de su despacho corrió el traslado ordenado en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P, esto lo podemos evidenciar en los micrositos de la rama judicial donde se encuentra la actuación procesal respectiva.

- 3- Respecto al traslado ordenado en la norma que sustenta dicha liquidación una vez proferida la sentencia, lógicamente señora juez no fue posible toda vez que como quiera que la parte demandante no presento la liquidación del crédito dentro del término legal, mucho menos un traslado que es inexistente como consecuencia de la no presentación de dicha liquidación (al respecto del término téngase en cuenta la sentencia C-814 de 2009, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil), que consagra: ***“por esto mismo, el ejecutado no ve menoscabados sus derechos en la medida que, si el ejecutante no liquida el crédito en el término correspondiente, el ejecutado también cuenta con un término de diez días para hacerlo, en caso que ninguno lo haga, lo hará el secretario del juzgado.”***
- 4- En lo que respecta al literal a de la providencia objeto del recurso, que consagra: **“ modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante”**; al respecto le solicito se **REVOQUE** específicamente este literal que conlleva la liquidación presentada por su despacho y la cual se encuentra en hoja anexa, Toda vez que la misma es totalmente **errónea, equivocada e irreal, no concuerda con lo ordenado en su** sentencia según la parte resolutive de la misma, es más aun dicha liquidación no se puede tener en cuenta la cual solicito muy respetuosamente se declare nula ya que no cumple con los parámetros establecidos por su despacho dentro de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de las sumas adeudadas, según se contemplo en la parte resolutive en su numeral 4º. Y teniendo en cuenta las consideraciones que tuvo como fundamento dicha sentencia proferida el día 7 de junio del año 2023.

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
ABOGADO

5- Como consecuencia y efecto de la revocatoria solicitada ante su despacho ante el recurso de impugnación que se está incoando en contra del auto referenciado, es del caso solicitarle a usted señora juez, se **REVOQUE** consecutivamente el literal b dicho auto que reza lo siguiente: “ **de conformidad con la liquidación elaborada por el despacho, se imparte su APROBACIÓN, al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso**”; así las cosas señora juez **no es posible que se imparta aprobación a una liquidación que por lo siguiente:**

A) *no se ha presentado liquidación por la parte demandante dentro del término legal.*

B) *No es posible el traslado ordenado en el artículo 446 del C.G.P, debido a que la misma es inexistente y lógicamente no tenía por qué haberse corrido traslado de una carga procesal que no se cumplido dentro del término, además dentro de la liquidación no solamente hay que tener en cuenta el mandamiento de pago sino las modificaciones al mismo que se ordenaron en la sentencia, debido a las excepciones propuestas, abonos o pagos, transacciones y demás actuaciones surtidas dentro del proceso.*

C) *Así mismo la liquidación realizada por parte de su despacho no esta acorde a la sentencia proferida por usted señora juez, ya que no se tienen en cuenta los parámetros ni la parte considerativa de la misma, como así esta ordenado en su momento dentro de la sentencia proferida. (es del caso señora juez tener en cuenta las consideraciones de su despacho en donde se ordena ciertos parámetros que deben cumplirse cabalmente como son, pagos realizados contentivos en una transacción extrajudicial, abonos a la deuda y demás presupuestos que se tuvieron como base para la liquidación respectiva.*

6- Como quiera que se debe actuar dentro del principio de legalidad de todas las actuaciones procesales, el suscrito dentro de mi actuar como apoderado de la parte demandada y en observancia tanto a la actuación aludida por su despacho, tuve la oportunidad de comunicarme inmediatamente con el señor secretario Jhon Arciniegas donde le expuse las inquietudes de los errores que se están presentando dentro de este proceso con la finalidad de sanear los mismos a lo cual me manifiesto que debo comunicarme con usted señora juez a través de los escritos respectivos; además me informo que verificada la actuación del proceso encontró una presunta liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 18 de agosto del año 2023 a la hora de las 4.P.M, para lo cual me quedo mas preocupado aun observando la fecha del auto objeto del recurso que también aparece con fecha 18 de agosto del año 2023, y con constancia de notificación por estado del mismo el día 22 de agosto de 2023, como aparece dentro del sello impuesto por la señora EDNA ROCIO BAUTISTA CALDERON.

*Calle 16 No. 4-25 oficina 901 Bogotá, Teléfono 6016966045 Celular 311-2213801 Email:
abogadomap@hotmail.com*

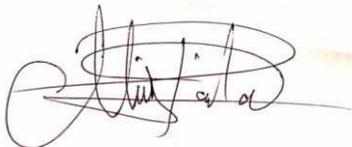
MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
ABOGADO

- 7- Es de tener en cuenta entonces señora juez, además de los anteriores argumentos que dicha liquidación se presenta fuera a del término, toda vez que según la jurisprudencia mencionada se debió presentar dentro de los 10 días a la ejecutoria de la sentencia, término que vencía el día 22 de junio del año en curso; además es ilógico que el mismo día que se profiere el auto aparece a la hora de las 4 pm una liquidación de la cual nunca se corrió traslado, pero si aparece un auto por parte de su despacho, lo cual deja entrever que dicha actuación es totalmente ilegal, y bastante cuestionable de mi parte al respecto mas aun teniendo en cuenta que se aprueba una liquidación fuera de todo contexto como ya específicamente lo hemos planteado.
- 8- Así mismo le manifiesto señora Juez, que la única liquidación que se ha presentado en legal forma y dentro del termino de Ley es la del suscrito que represento a la parte demandada, la cual cumple con los requisitos de Ley, se presento en termino y esta dentro de los parámetros exigidos en la sentencia como también de acuerdo a los intereses regulados por la Superintendencia bancaria, y la misma se pone nuevamente a disposición del despacho para lo pertinente.

Por todo lo anterior solicito a su digno despacho **SE REVOQUE** el auto impugnado valga las consideraciones, fundamentos y pruebas puestos a consideración del despacho para que se proceda de conformidad.

Nota Marginal: De la misma manera manifiesto que procederé a reenviar los correos donde se adjuntó la respectiva liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Cordialmente



MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
C.C.No. 19'418.538 de Bogotá
T.P.No. 39.955 del C.S.J